

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>102/2008</b> Y SU ACUMULADA <b>103/2008</b>	<p data-bbox="477 774 1177 862" style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DIECISIETE DE 2008.</b></p> <p data-bbox="386 956 1268 1588"><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del artículo 81, fracción XXXV, así como de los artículos 51 BIS, 4, fracción IV, inciso b), 52, fracción III, 129, segundo párrafo, 240 BIS y 267 de la Ley Electoral estatal, reformada y adicionada mediante el decreto 264, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 31 de julio de 2008.</p> <p data-bbox="386 1642 1268 1736"><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	<p data-bbox="1338 956 1468 999" style="text-align: center;"><b>3 A 38</b></p> <p data-bbox="1300 1056 1507 1096"><b>EN LISTA.</b></p>

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>88/2008</b> Y SUS ACUMULADAS <b>90/2008 Y</b> <b>91/2008</b>	<b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del Decreto número 22228/LVIII/08, por el que se reformaron los artículos 12, fracción V, párrafos primero y segundo, fracción XII; 13, párrafo cuarto y fracciones II, IV y VII, párrafo tercero; 18, párrafo primero; 20, fracción II, y 35, fracción X, de la Constitución Política estatal, y Tercero y Cuarto transitorios del mencionado decreto, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 5 de julio de 2008.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b>	<b>39 A 80.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se abre la sesión.

Señor secretario, tome nota de que los señores ministros don Mariano Azuela y don José de Jesús Gudiño, están haciendo uso de sus vacaciones, y la ministra Luna Ramos anda en una Comisión oficial de representación de esta Suprema Corte.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor. Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Y sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor. Con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 101 ordinaria, celebrada el jueves dos de octubre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A consideración de los señores ministros el acta de cuenta.

No habiendo comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor. Muchas gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 102/2008 Y SU ACUMULADA 103/2008 PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXXV, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS, 4, FRACCIÓN IV, INCISO B), 52, FRACCIÓN III, 129, SEGUNDO PÁRRAFO, 240 BIS Y 267 DE LA LEY ELECTORAL ESTATAL, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 264, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 31 DE JULIO DE 2008.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

**PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 102/2008 Y 103/2008.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 240 BIS Y 267, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN XXXV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "...PREVIA AUTORIZACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO..." Y 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 264, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA**

**ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO.**

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS, 4, FRACCIÓN IV, INCISO B), Y 129, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO 264, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** El jueves de la semana pasada, sabedora de que no estaría con nosotros en la sesión de hoy, la ministra Luna Ramos le pidió a don Fernando Franco González Salas que asumiera esta ponencia. Motivo por el cual le doy a él el uso de la voz para que confirme el dato y, en su caso, presente el asunto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Gracias señor presidente.

Señora y señores ministros. Efectivamente, si no tiene inconveniente este Pleno y a solicitud de la ministra me hago cargo de este asunto ante su ausencia por estar en Comisión oficial y lo presento ante ustedes.

El asunto con el que dio cuenta el señor secretario, que son las **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 102/2008 Y 103/2008** presentan las siguientes características:

El acto reclamado en ambas acciones de inconstitucionalidad es el artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Además, en la acción interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática se impugnaron también los artículos 51 BIS, párrafo cuatro, fracción IV, inciso b), el 52, fracción III, el 129, en su segundo párrafo, el 240 BIS, y el 267, de la Ley citada; de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. En los aspectos procesales se propone lo siguiente:

Sostener la competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también sostiene el proyecto que las acciones se presentaron dentro de la temporalidad de treinta días que fija la ley, por lo cual son oportunas; que los promoventes tienen legitimación procesal para haberlas interpuesto y que en lo relativo a las causas de improcedencia hechas valer se considera fundada la causal que hace notar tanto el Procurador, el Procurador al rendir, al emitir opinión y el Congreso del Estado de Nuevo León al rendir su informe, sosteniendo que del examen integral del escrito original que dio lugar a la Acción de Inconstitucionalidad 103/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte claramente que ninguno de sus apartados expuso argumento alguno en contra de los artículos 240 Bis y 267 de la Ley Electoral de Nuevo León; y, consecuentemente, puede declararse fundada esta causa de improcedencia, en relación a estos dos artículos.

En cuanto al estudio de fondo se analizan en los Considerandos Quinto al Octavo, que obran a fojas 50-84 del proyecto que presentó la ministra y que he hecho mío.

En el Considerando Quinto, se analiza la facultad del Congreso del Estado para autorizar por sus dos terceras partes que el Instituto Electoral convenga, local, convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales; es decir, la impugnación tanto del Procurador como del partido al artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado. Sobre el particular, el proyecto propone que se consideren fundados los conceptos de invalidez, en virtud de que en dicho precepto se establece que para que el Instituto local pueda celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral se requiere la previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Consecuentemente, el proyecto propone que esta porción normativa del artículo respectivo del 81, fracción XXXV, sea considerado inválido y contrario al texto constitucional.

En el Considerando Sexto, se analizan los plazos diversos que establecen dos artículos de la Ley Electoral del Estado en relación a la presentación de los informes de campaña; en este sentido al contrastar los artículos 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), y el 52, en su fracción III, queda claro que uno establece un plazo de noventa días y el otro de sesenta días para presentar los informes de campaña; consecuentemente, el proyecto considera que es evidente que esto vulnera los principios de certeza y objetividad del proceso y, consecuentemente, propone, y aquí subrayo para la consideración de este Pleno, que se considere que es inconstitucional el plazo de noventa días manteniendo el plazo de sesenta por estimar que éste es, responde más a la lógica de lo que se persigue con los informes de campaña; yo me reservo mi opinión en este punto

para en su momento darlo a conocer, simplemente mantengo la posición del proyecto original.

En el Considerando Séptimo, se analiza la facultad del Congreso del Estado para autorizar por sus dos terceras partes que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral, que éste organice las elecciones; tema que ya es abordado previamente como lo señalé; y, consecuentemente, pues ratifica el que debe declararse inválida la porción normativa que obliga a que haya una previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado para aprobar los convenios que pueda celebrar la Institución Electoral local con el Instituto Federal Electoral.

En el Considerando Octavo, respecto a la constitucionalidad de la norma legal que establece que la propaganda electoral en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la normalmente utilizada en el respectivo medio de comunicación, al cual se refiere el segundo párrafo, del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. El proyecto considera que es un nuevo acto legislativo, también aquí establezco una reserva conforme al criterio que yo he sostenido en asuntos anteriores, pero el proyecto considera que es un nuevo acto legislativo, entra a su análisis y llega a la conclusión de que debe declararse infundados los argumentos de inconstitucionalidad en relación a este artículo.

Y en el Considerando Noveno, señora y señores ministros se establecen los efectos de la resolución que son acordes con los

puntos resolutivos que propone el proyecto, y con los que ya ha dado cuenta el secretario general, y en obvio de tiempo no los repito, y evidentemente también se señala que surtirá efectos a partir de que la ejecutoria sea notificada al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; este es el asunto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros queda a consideración de ustedes la primera parte del proyecto que se refiere a competencia, oportunidad de la acción, legitimación de los promoventes, y causas de improcedencia, en estos temas pueden opinar en este momento.

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, yo sosteniendo el criterio que he manifestado en asuntos similares, quisiera señalar que para mí es improcedente también lo que se refiere al artículo 129 de la Ley Electoral, porque yo estimo que no es un acto legislativo nuevo, es una repetición idéntica al que existía previamente, y la introducción de las modificaciones que se hicieron al 129, no modifica en nada, siguiendo el concepto que ha establecido el ministro Cossío, las condiciones de aplicación, siguiendo el concepto que yo he establecido, no modifica en nada los contenidos, el sentido y el alcance del precepto. Consecuentemente, yo sostendré el criterio de que en este caso también es improcedente respecto de este...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy de acuerdo con todo el proyecto, incluso con la forma en que se trata el tema del artículo 129, sosteniendo mi criterio anterior, acto legislativo nuevo, certeza jurídica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Adicionalmente esto que nos recuerda el señor ministro Franco, con lo cual yo también coincido en el punto de legitimación se habla de Guadalupe Acosta Naranjo, en ocasiones como presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional, y en ocasiones como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Entonces, creo que valdría la pena igualarlo, lo que contamos en el expediente es un oficio del IFE, donde lo designa, efectivamente, presidente sustituto, y no presidente nacional como él lo dice, creo que valdría la pena simplemente actualizar esta condición. Lo que me interesaba destacar más que nada, es el aspecto que determinó el ministro Franco.

Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra opinión?  
Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sin agregar nada más, para adherirme al criterio que está señalando el señor ministro Franco, al que también coincide el señor ministro Cossío, en relación con el 129.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? En torno al artículo 129, tome votación personal señor secretario, si la acción resulta o no improcedente, intención de voto, perdón.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es procedente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es improcedente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:**  
Improcedente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es procedente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Es procedente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es procedente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Improcedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Para mí es procedente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, una mayoría de cinco señores ministros han manifestado su intención de voto, en el sentido de que es procedente la acción en relación con el artículo 129, párrafo segundo de la Ley Electoral impugnada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estimo superado este punto, hay mayoría de cinco votos en favor del criterio que sustenta el proyecto. En cuanto a la aclaración solicitada por el señor ministro Cossío, señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por supuesto, es correcta y se corregirá el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces pasamos al estudio del fondo del asunto, el primer tema que...sí señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perdón, señor presidente, en otro tema de sobreseimiento, nada más una corrección muy simple, en la página 49, y cito, dice: “Por lo que ante la ausencia de una elemental causa de pedir, consistente en la lesión o agravio que le produzcan las disposiciones impugnadas”. Creo que no es ese el tema de una acción de inconstitucionalidad, creo que habría que suprimir esto, porque no tiene porqué demostrar el partido político que hay una lesión o agravio que se le produzcan. Yo estoy de acuerdo con el sentido, simplemente no hay concepto de violación, y eso es suficiente para sobreseer, pero no el tema de la lesión o agravio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estoy de acuerdo en la supresión, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor ministro, exactamente en los mismos términos, se sugiere suprimir del párrafo de la página 49, la mención a los artículos 240 bis y 267 que no lesionan o agravan al partido político.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya está de acuerdo el señor ministro Franco como ponente actual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón señor presidente, nada más para que no haya duda. Es decir, la supresión es específicamente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** O lesionan o agravian al partido político.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, porque es control abstracto. El primer tema de fondo lo encuentran los señores ministros en la página 50 y siguientes del proyecto y se refiere a la facultad del Congreso del Estado para autorizar por sus dos terceras partes que el Instituto Estatal Electoral, convenga con el Instituto Federal Electoral, que se organicen las elecciones locales, el proyecto propone la inconstitucionalidad del precepto 81, fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, tomando en cuenta los criterios unánimes que hemos sostenido en diversas acciones de inconstitucionalidad, la 82, la 88, la 93, la 98 y la 76, son temas frescos recientemente discutidos. Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias. Para unas cuestiones también de mera forma, yo estoy de acuerdo con el proyecto. El primer problema es que al final del proyecto de la señora ministra que hace suyo el señor ministro Franco, se citan las Acciones de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90 y 91 del mismo año, pero éstas todavía no se resuelven, como se invirtió el orden de la lista, valdría la pena

hacer esa corrección, porque teníamos una condición diversa. Y en otro asunto de la señora ministra Luna Ramos, presentado hace un parte de semanas lo que habíamos dicho es que se trata de acciones acumuladas, efectivamente, entonces valdría la pena canalizar conjuntamente y es, la misma respuesta cabe para las dos el argumento del procurador General de la República y del Partido de la Revolución Democrática, porque lo que se está haciendo aquí es estudiar el de la Procuraduría General de la República y posteriormente dice: ya no tiene sentido analizarlo, pero habíamos pensado, se acordarán ustedes que valdría la pena justamente por ser acumuladas referirlos en el mismo aspecto y realmente haciendo pues efectiva esta condición de acciones acumuladas, yo con el estudio de fondo estoy de acuerdo simplemente estas pequeñas adecuaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco González.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo creo que es correcto señor presidente, fue el criterio que siguió el Pleno en asunto similar anterior y me parece que por congruencia tiene toda la razón el ministro Cossío y ajustaremos el proyecto en esos términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún otro comentario sobre este punto? Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A mí me queda la duda, yo no sé si acumular sea amalgamar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo con nuestra teoría procesal, los juicios acumulados guardan su autonomía y particularmente en amparo puede prosperar un concepto en uno que no se hace extensivo, pero conforme al principio de economía procesal si los dos planteamientos son coincidentes, lo único que se va a decir es que el argumento planteado por los dos accionantes es esencialmente fundado.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Sé que no era de relevancia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En ese mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces no habiendo ninguna opinión en contra del proyecto sólo estas sugerencias de modificación ya aceptadas, en votación económica les consulto intención de voto para aprobar esta parte.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente los señores ministros han manifestado unánimemente su intención de voto en favor del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 81, fracción XXXV.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El siguiente tema de fondo lo encuentran los señores ministros en las páginas 66 a 75 del

proyecto y se refiere a plazos diversos para la presentación de los informes de campaña. Es el tema que está a su consideración. Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Levantó usted la mano un poquitito antes que yo y como primero en tiempo, primero en derecho.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Adelante señor ministro por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo estaba volteado para acá señor ministro, registré primero su intervención y luego la de don Sergio.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Bueno, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar que contraviene el principio de certeza regulado en el artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal, pues sostiene: ambas normas regulan el mismo mandato consistente en rendir un informe sobre gastos de campaña y que la ambivalencia de plazos para la rendición del informe no encuentra justificación alguna; y además, si la información ya fue rendida a un subordinado, -dice el proyecto- carece de sentido tenga que reiterarse ante el superior; asimismo, considera que la coexistencia de plazos para cumplir la misma obligación, genera un importante margen de incertidumbre, porque los partidos no sabrían con exactitud cuál período atender, y si con la entrega puntual dentro del lapso menor, queda cubierta la exigencia de la del plazo mayor, que incluso existiría el riesgo de que al momento de que se rindiera el

segundo informe, su contenido, ya no fuera coincidente con el primero, pues éste podría ser objeto de modificación, por lo que se infringe el principio de certeza, que obliga al Legislador a instituir disposiciones jurídicas claras, que no propicien un grado de duda relevante acerca de su interpretación.

En este tenor, el proyecto propone invalidar el artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar que con la expulsión de esta disposición, queda intocado el plazo que en mayor inmediatez a la jornada electoral, lo que permitiría a la Comisión Electoral, recibir la información de los gastos de campaña e iniciar su función fiscalizadora, sin alterar los demás plazos.

Me genera dudas al respecto, el proyecto. Porque en mi opinión de la confrontación de textos que realicé, no se desprende la existencia de un conflicto normativo, porque el contenido de ambos preceptos no es incompatible, ni el cumplimiento de uno de los supuestos produce la vulneración del otro, sino que tenemos dos obligaciones con un mismo destinatario, pero con plazos de entrega diferentes a autoridades distintas, la Comisión Estatal Electoral y la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, y con consecuencias jurídicas distintas.

El incumplimiento de la obligación de la fracción III, del artículo 52, acarrea la suspensión del financiamiento público, mientras que la contemplada en el primer precepto, no trae una sanción administrativa aparejada; y desde mi punto de vista, el que una información se rinda ante dos órganos de la misma Institución no es por sí, motivo de inconstitucionalidad. Además, si atendemos al procedimiento legislativo y el contexto normativo,

tenemos que la obligación de rendir informes de campaña ante la Comisión Electoral y ante la Dirección de Fiscalización, no se trata de un olvido de la Ley, sino que fue una cuestión consciente, pues así se propuso en la iniciativa del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, en la que se propuso adicionar el artículo 51 Bis 1, al Bis 8, y reformar la fracción II y la fracción III del artículo 52, lo que se encuentra a fojas 582 a 586 del Tomo II, de los cuadernos de pruebas. Por otra parte, si bien es cierto que la anterior fracción I, del artículo 52, contenía un texto idéntico a la fracción III que hoy se propone invalidar, la prevalencia de la norma cobra sentido, porque la obligación de rendir informes ante la Comisión y la Dirección de Fiscalización no sólo se contempla respecto de las campañas, sino también respecto de las precampañas.

En efecto, la fracción II del artículo 52, vigente, regula la obligación de rendir informes de precampaña ante la Comisión Electoral, y el 51 bis-4, fracción III, ante la Dirección de Fiscalización; luego, tenemos que tanto los informes de campaña como los de precampaña se rinden ante ambos órganos, lo cual no puede ser inconstitucional por sí, y además, me conduce a solicitar que se elimine la consideración que consta en el segundo párrafo de la página 69 del proyecto, donde se califica la rendición de un mismo informe ante diferentes autoridades, como una falta de sentido.

Tampoco me convencen los demás argumentos del proyecto, en los que se sostiene: “los partidos no sabrían con exactitud cuál período atender”, y que incluso existiría el riesgo de que al momento de que se rindiera el segundo informe, su contenido ya no fuera coincidente con el primero, pues éste podría ser

objeto de modificación conforme a lo dispuesto por el artículo 51 Bis-5 de la Ley Electoral de dicho Estado.

Considero que sí hay dos obligaciones diferenciadas, en tanto se cumplen ante autoridades diferentes: los partidos no tienen una situación de incertidumbre, pues es claro que están obligados a cumplir con ambos informes en los plazos que señala la Ley; asimismo, el hecho de que los informes eventualmente puedan o no coincidir, y que alguno de ellos pueda modificarse, tampoco conduce a falta de certeza alguna si se toma en cuenta que pueden jugar roles distintos.

Ciertamente, me parece que en el contexto de la Ley, el cumplimiento del informe a la Comisión Electoral y a la Dirección de Fiscalización juega dos papeles bien diferenciados: la presentación del informe ante la Comisión Electoral, regulado en la fracción III del artículo 52 de la Ley, puede definirse como el cumplimiento de una obligación formal, cuya falta de presentación trae como consecuencia la suspensión del financiamiento público; la presentación del informe ante la Dirección de Fiscalización tiene como finalidad iniciar un procedimiento administrativo, como en varias ocasiones lo ha dicho don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en casos similares. Repito, la presentación del informe ante la Dirección de fiscalización Tiene como finalidad iniciar un procedimiento administrativo en el que se verificará la legalidad de la obtención de los recursos y su ejercicio durante la campaña electoral.

Tampoco me convencen los efectos plasmados en el proyecto, consistentes en invalidar el artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su totalidad, bajo un

argumento de inmediatez a la jornada electoral, pues podría estar generando una relajación del control de los partidos políticos, lo que me parece peligroso; esta invalidez, además, produce muchos problemas, al anular la posibilidad de que ante la falta de informes, se suspenda el financiamiento de los partidos, pues esta consecuencia jurídica, regulada en el párrafo sexto del artículo 52, -vean lo que dice el 52 párrafo sexto- “la sola falta de presentación ¡de los informes! a los que se refiere este artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido infractor”. Esto sólo aplica ante los supuestos del artículo 52, y no así respecto de los previstos en el artículo 51, sin que pueda aplicarse esta sanción por analogía o mayoría de razón; también, debemos preguntarnos ¿Corresponde a este Alto Tribunal la fijación de cuál es el plazo adecuado para rendir el informe? En mi opinión, la fijación del plazo para la rendición de informes, es una cuestión que atañe a la libertad de configuración del Legislador, la cual podemos someter a un test de razonabilidad, pero lo que no debemos hacer, es realizar una valoración política o de oportunidad y decidir entre las dos opciones planteadas por el Legislador, la que nos parece más adecuada por razones de inmediatez, pues aquí estamos sustituyendo una decisión que le corresponde al Legislativo. Posiblemente, sólo encuentro un camino para construir la inconstitucionalidad por falta de certeza, tomar en cuenta que en el caso, los informes de precampaña rendidos ante la Comisión Electoral y la Dirección de Fiscalización respectivamente, en la fracción II del artículo 52 y en el artículo 51 fracción IV, inciso, perdón, bis 4, fracción III, se regula un mismo plazo, treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña; atender el dictamen que calificó las diversas iniciativas que se presentaron, donde se

sostuvo en estas iniciativas, la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se dijo: se desarrolla en un nuevo capítulo, cuyos contenidos principales son desarrollados en un nuevo capítulo, cuyos contenidos principales son: i), por lo que respecta a los informes de campaña, los partidos políticos, los presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; sólo considerando que el Legislador estimó que debería existir coincidencia en el plazo para rendir los informes de precampaña y campaña ante ambos órganos y en que la intención plasmada en los dictámenes era, era que el plazo fuera de sesenta días, podría llegarse a estimar la inconstitucionalidad de la fracción III, del artículo 52 de la Ley Electoral, por violación al principio de certeza, argumentando que la disparidad de plazos, provoca en el caso de los informes de campaña, que no exista coincidencia entre la obligación formal y la material, generando una disfunción en el sistema normativo; en tanto que los partidos, podrán retrasar la presentación del informe sin que opere la suspensión del procedimiento.

Sin embargo, en este caso, únicamente tendría que anularse la porción normativa que indica: "Dentro de los 90 días siguientes al término de la jornada electoral", solamente esa porción normativa. Con lo cual la norma se leería: "Artículo 52. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación respectiva, los siguientes informes: Fracción II. Informes de campaña por cada una de las elecciones en que participe, especificando los gastos que hubieren realizado, así como el origen y aplicación de los recursos que se hayan utilizado para tal efecto".

Asimismo, en la sentencia, de aceptarse esto, tendría que aclararse que el plazo para rendir el informe ante la Comisión Electoral, es de 60 días, contemplado en el artículo 51 BIS, 4, fracción IV, inciso b) e incluso ello debería reflejarse en el resolutivo para no provocar una situación de atipicidad con la invalidez.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor presidente, en este aspecto de los plazos distintos para la presentación de los informes de campaña a que se refieren los artículos 51 BIS, 4, fracción IV, inciso b) y 52, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, comparto la consulta con una diferencia que anotaré a continuación:

El primero de los artículos citados el 51 BIS, 4, fracción IV regula la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Dirección General de Fiscalización, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo a las reglas que establece el propio precepto, entre ellas, en su fracción IV la relativa a los informes de campaña conforme a lo siguiente: "Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en la respectiva campaña. Segundo. Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral; Y en tercer lugar. En cada informe será reportado el origen de los recursos

que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 142 de la misma Ley así como el monto y destino de estas erogaciones".

Por su parte el 52, fracción III que también es impugnado, dispone que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación respectiva, entre otros, los informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen dentro de los 90 días siguientes al término de la jornada electoral, especificando los gastos que hubieren realizado así como el origen y aplicación de los recursos que se hayan utilizado para tal efecto.

Luego, si bien es cierto que el Legislador local tiene la facultad de establecer lo relativo a la fiscalización de los gastos de los partidos políticos, lo cierto es que al disponer estos preceptos impugnados plazos distintos para que los partidos políticos presenten un informe de campaña, uno, de 60 días y el otro plazo de 90 días, esto genera vulneración al principio de certeza ya que no se advierte del texto de la Ley, cuál es la razón, la finalidad de esta distinción, cuando en principio de la lectura de los numerales combatidos se infiere que se trata de informes iguales y que serán revisados por la misma autoridad puesto que de la lectura del 51 BIS, 2, de la propia ley impugnada se advierte que la Comisión Estatal a través de la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación Técnica Electoral en Materia de Fiscalización, tendrá, entre otras facultades, la de recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de pre campaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en esa Ley, y

revisar estos informes; por ende, resulta evidente que los preceptos impugnados sí propician confusión respecto de cuál es el plazo al que deben ceñirse los partidos políticos, cuando a fin de cuentas, para revisar tales informes, quien actúa en auxilio de la Comisión Estatal Electoral, es la Dirección de Fiscalización, y en consecuencia no se encuentra claridad de cuál plazo debe prevalecer, o bien si ambos deberían aplicar en razón de finalidades diversas, pero ello no se advierte, insisto, de las normas impugnadas. No obstante lo anterior, señalo que no comparto con el proyecto, que ante la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados a que se arriba, sólo se declare la invalidez del 52, porque considero que no corresponde a este Alto Tribunal definir que el plazo de sesenta días es el idóneo, y no el de noventa, como lo propone el proyecto, ya que a mi juicio es atribución exclusiva del Legislador local, regular el procedimiento que considere idóneo para que la autoridad electoral realice su función fiscalizadora sobre los partidos políticos, sin que, insisto, competa a este Alto Tribunal, decidir si lo previsto en un numeral es más conveniente que lo establecido en el otro; por lo que, en mi opinión debe declararse la invalidez de ambos preceptos, a fin de que sea la Legislatura del Estado la que regule en forma cierta, clara y congruente los aspectos relativos a la obligación de los partidos políticos, de presentar dichos informes, y el procedimiento para su revisión. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Primera observación. Seguramente yo no hice la

observación que me atribuye el ministro Góngora, porque si la hubiera hecho vendría de acuerdo con su intervención, y la realidad es que estoy en desacuerdo con ella, y de acuerdo con el proyecto, esencialmente por las afirmaciones que hizo don Sergio Valls Hernández; sin embargo respecto a la última, tengo alguna duda: estoy cierto que si suprimimos parte del artículo, expulsándolo del orden jurídico, por inconstitucional, y arrollamos un plazo, queda vigente otro, y aquí se dice quiénes somos nosotros para señalar los plazos, esa es función del Legislativo; no, pues lo que pasa es que el Legislativo ya ejerció su función, señaló dos y uno se va por inconstitucional, queda uno. Qué ventaja tiene este sistema que se le da operancia a la ley aunque no legisle el legislador correspondiente, perdón por el pleonismo, y esto deja la ley actuante con más comodidad, si no le place la forma en que queda, ejerce su atribución de legislar y se acabó. Yo estoy entonces esencialmente de acuerdo con el proyecto en este tema. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo no estoy de acuerdo con el proyecto, por lo siguiente: el hecho de que en el artículo 51 bis –IV, se establezca un plazo diferente al plazo del artículo 52, no veo dónde se genere la condición de inconstitucionalidad. Todo lo que se señala en el proyecto es que se afecta al principio de certeza jurídica, y este es el argumento medular, pero en el proyecto no se nos dice nada acerca de otro principio que también es extraordinariamente importante, ni siquiera es un principio, es una regla en cuanto a la posibilidad de que se fiscalice el gasto de los partidos políticos. En el artículo 41, en distintas partes

se establece que los partidos políticos tienen prerrogativas, y qué bueno que tengan prerrogativas, pero estas prerrogativas se ejercen justamente en condiciones de ser fiscalizadas, de forma tal que si por un lado tenemos certeza; contra qué oponemos certeza, lo oponemos contra la posibilidad de fiscalización.

Ahora bien, si esto es lo que tenemos en frente, me parece entonces que no podemos simplemente decir, se genera una certeza aparente.

Lo que tenemos en el artículo 51 Bis 4, es una Dirección de Fiscalización. La Dirección de Fiscalización es un órgano técnico de la Comisión Estatal Electoral, mientras que en el artículo 52, se habla de la Comisión Estatal Electoral misma, y esta Comisión Estatal Electoral tendrá la posibilidad de constituir una Comisión de vigilancia del financiamiento público y privado.

Consecuentemente con ello, a mí me parece que sí hay una racionalidad en dos, en los dos informes. El primero es un informe a los sesenta días que se da a una Dirección Técnica de Fiscalización, no formada por Consejeros electorales. La otra, es un informe mucho más acabado dentro de los noventa días, o que tiene otras características, por un lado.

Por otra lado, el artículo 51 Bis 4, habla expresamente en la fracción IV, inciso a), del candidato, dice: “especificando los gastos que el partido y el candidato realice”, y hasta donde yo veo en el artículo 52 nunca se menciona al candidato.

Por otro lado, se señala en el inciso c), de la fracción IV, los requisitos del artículo 142, cosa que no se señala en el artículo 52; los requisitos del 152 son gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda, gastos de diario, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes de radio y televisión, etcétera.

Entonces, creo que si bien es cierto que existen estos dos preceptos, sí tienen destinatarios, se destinan los informes a dos órganos distintos, uno a los sesenta días a una dirección técnica, uno a noventa días a la propia Comisión Estatal Electoral. Ahí hay supuestos normativos, me parece si los analizamos con precisión, que son completamente diferentes, o no completamente diferentes, que sí introducen diferencias entre ambos preceptos.

Y adicionalmente a esto, me parece que el principio de certeza no puede tener un valor tal que desplace a la posibilidad de que se realice una fiscalización de los gastos de la campaña; que subsistan dos informes, ¿cuál es el problema que subsistan dos informes? Se dice por ejemplo en el proyecto, es que a la mejor el de sesenta días no coincide después con el de noventa; bueno, ¿qué los informes trimestrales que por ejemplo nosotros rendimos en cuenta pública y otros órganos del Estado, no coinciden con la cuenta pública final?, pues se irán poniendo que está en ejecución, que está, tantas cuestiones que se tienen que detallar en este sentido en los informes.

Entonces, realmente sí me parece que se trata de dos cosas distintas y que no podemos llevar el principio de certeza a un grado tal que dejemos completamente desfondado, la

posibilidad constitucional que se otorga para fiscalizar el gasto de los partidos políticos.

Yo por esas razones, al igual que se ha manifestado hasta ahora el señor ministro Góngora, estoy por la constitucionalidad del precepto y para que prevalezcan evidentemente los dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente.

Bueno, yo quiero decirles que en principio yo venía con la postura del señor ministro Sergio Valls, en el sentido de que se invalidaran o se declararan inválidos los dos preceptos, y pensaba yo no como él de regresarle al Legislativo, sino que, bueno, sí regresárselo al Legislativo, pero que mientras tanto nosotros le hemos dado una vigencia, una norma anterior para no distorsionar o hacer inválida una norma y no tener con qué suplirla en un momento dado; entonces a mí me parecía que podríamos recurrir al texto anterior para esta elección de los noventa días que establecía el artículo 52, de acuerdo con el texto anterior.

No obstante lo anterior, las intervenciones tanto del señor ministro Góngora como del señor ministro Cossío, en el sentido de que son destinatarios distintos, y que los informes son distintos, pues a mí me provocan serias dudas de declarar la validez de ambos preceptos; es decir, por las diferencias en los informes.

Sin embargo, yo en principio, insisto, venía con la posición del ministro Valls, en el sentido de declarar la invalidez de ambos preceptos, y recurrir al texto anterior para sustituir este vacío que se dejaría provisionalmente en la invalidez que declarara la Suprema Corte, pero ahora ya con las dos intervenciones, pues tengo serias dudas de que efectivamente sean destinatarios distintos, informes distintos, y que finalmente las situaciones sean totalmente diferentes en ambos preceptos. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No sé si alguien más, si no para dar mi opinión señor presidente, o prefiere que yo la dé.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Prefiero que usted la dé señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con mucho gusto.

Bueno, pues yo voy a problematizar aún más la situación señora y señores ministros, porque en realidad como lo dije y lo apunté desde el principio, yo iba a sostener un matiz respecto del proyecto que nos presenta la ministra Luna Ramos.

En mi opinión, difiriendo respetuosamente de las opiniones del ministro Góngora y del ministro Cossío, sí hay una situación de evidente falta de certeza y de seguridad jurídica, y voy a decir por qué.

Las reformas, estos “Bis” que estamos analizando, responden a la adecuación que tuvo que hacer el Estado de Nuevo León, a raíz de la reforma constitucional, y consecuentemente, como bien decía el ministro Cossío, tuvieron que hacerse una serie de adecuaciones respecto de los textos específicos que en esta materia sostuvo el Constituyente federal. El artículo 52 responde a una lógica que se venía sosteniendo desde antes.

Ahora, ¿cuál es el problema que yo tengo? el problema que yo tengo es: yo sí creo que hay un problema de certidumbre, en este caso, porque tenemos dos plazos, yo difiero, creo que es la misma situación jurídica, pero más allá de eso, mi problema es ¿qué plazo debe prevalecer?. Aquí en el proyecto de la ministra Luna Ramos, se está privilegiando la inmediatez; es decir, el plazo que establece una obligación en menor tiempo para los partidos políticos, habría quizás también que pensar si frente a esta situación no se debe estar al plazo que es más conveniente o más amplio, para quien tiene que cumplir con la obligación. Ahora, ¿por qué yo creo que efectivamente hay un problema de incertidumbre? Porque yo lo veo en función de las atribuciones que tienen cada uno de los órganos.

Si ustedes ven, obviamente no me voy a detener en esto porque es demasiado largo; en el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en donde están las facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral, originales, no hay ninguna disposición en relación a este tema, pero en el artículo 51 Bis-2, que no está señalado en el proyecto, sí hay un tema que a mí me interesa resaltar. Dice el artículo 51 Bis-2, que es también consecuencia de esta reforma: “La Comisión Estatal

Electoral, a través de la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación Técnica Electoral en Materia de Fiscalización, tendrá las siguientes facultades”. Aquí se están estableciendo las atribuciones de la Comisión Estatal en esta materia, y se dice que es a través de la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación Técnica Electoral, y en el inciso c), se dice: “Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en esta ley”.

Consecuentemente, yo concluyo, que efectivamente aquí hay una diferencia entre lo que se señaló de los sesenta días, frente a los noventa días, y que lo que se señaló fue, que sí, la Comisión Estatal es competente, pero es a través de la Dirección para recibir esos informes, y consecuentemente, creo que este Pleno sí debe determinar qué plazo es el que debe sostenerse.

Me parece que en este caso no estamos violentando el derecho de la Legislatura de configuración en esta materia, porque lo que estamos, en mi opinión, viendo, es que estableció dos plazos distintos para las mismas situaciones. ¿Por qué sostengo esto? Porque si se analizan ambos preceptos y ambos regímenes de los dos preceptos, en ambos casos el contenido del informe es el mismo, en ambos casos la autoridad ante la cual se presenta, debe ser la misma, lo que sucede es que aquí en un artículo no se señaló exactamente la diferencia, la finalidad del informe es exactamente el mismo, en ambos casos, y las consecuencias son de sanción en ambos

casos, si no se presenta el informe dentro del plazo señalado; consecuentemente, en mi opinión sí hay, en este caso, una diferencia que pugna con el principio de certeza en cuanto a que en un precepto se habla de 60 días y en otro de 90 días, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Solamente para justificar mi voto, estando totalmente de acuerdo con las expresiones del proyecto, y creo que las razones que ha dado el señor ministro Franco, ahorita las acepto y las comparto totalmente y parten precisamente de las consideraciones que se hacen esencialmente en el proyecto, aquí hay un problema de violación a una colisión normativa, de indirectamente llegar a un principio fundamental en materia electoral que es la certeza y conforme a los criterios que inclusive nosotros hemos establecido, si el contenido que le damos a este principio de certeza, esta situación de estos dos plazos 60 y 90 días desde luego lo vulneran, se ha dicho es el mismo informe, el mismo contenido, las mismas autoridades etc., pero esa incertidumbre en función de facultades que entran en colisión a una cuestión de términos, que desde luego nos llevan a la invalidez, gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Efectivamente yo también advierto una colisión normativa, pero no estoy convencido de que por esta colisión deba declararse la invalidez de alguna norma. En cuanto a la presentación del informe de gastos de campaña ante la Dirección de Fiscalización, a mí me parece que la disposición es muy clara en el artículo 51, 51 Bis, aquí se

dice con toda claridad fracción IV inciso b): “Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral” en cambio en el 52 fracción III, se dice que los informes de campaña por cada uno de las elecciones en que participen, deberán presentarse dentro de los 90 días siguientes al término de la jornada electoral, en un caso dice a más tardar dentro de 60 días y en el otro caso dice dentro de los 90 días, si se atiende al “a más tardar” ese es el momento indefectible de presentación del informe que quedará comprendido también dentro de los 90 días frente a la Comisión Estatal Electoral, lo que llama la atención es que los informes a la Comisión Estatal Electoral de acuerdo con el artículo 51 que nos leyó el señor ministro Franco, se le deben presentar por conducto de la Dirección de Fiscalización y parece ocioso que se ordene esta presentación a más tardar dentro de los 60 días y luego el artículo 52 señale un plazo más amplio para presentar aparentemente el mismo informe ante la Comisión, nos decía el señor ministro Góngora, es que pueden tener distintas finalidades, yo no las veo, al contrario, la Dirección de Fiscalización está obligada a llevar todo un procedimiento para dictaminar el contenido de los informes, el dictamen debe contener por lo menos resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, en su caso la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin. En la Comisión Electoral dice la fracción IV del artículo 51 Bis, 5: “En la Comisión Electoral se presentarán el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Dirección de Fiscalización y se procederá a

imponer en su caso, las sanciones correspondientes. La Dirección de Fiscalización recibió un dictamen, sigue todo este procedimiento de revisión con audiencia del partido político, le hace las observaciones correspondientes, admite las aclaraciones o solventación de las observaciones y finalmente formula un dictamen conclusivo que es proyecto de resolución ante la Comisión Estatal Electoral ¿Para qué quiere la Comisión este dictamen que originalmente se ha presentado ante la Comisión de Fiscalización?

Pero no sólo llega ahí la cosa, el artículo 52, en uno de sus párrafos dice: "Al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior la Dirección de Fiscalización a partidos políticos de la Coordinación Técnica Electoral, dispondrá de un plazo de hasta veinte días para presentar un dictamen consolidado a la Comisión Electoral; dicho dictamen deberá contener el resultando y conclusiones de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, en su caso, la mención de existencia de errores o irregularidades en los informes, así como la aclaración o rectificación de los mismos que hubieren realizado los partidos políticos".

Está reiterando el contenido del artículo 51 Bis, 5, con la diferencia de que este otro precepto habla de un plazo de hasta ciento veinte días, dice el 51 Bis, 5, fracción I: "La Dirección de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña y de ciento veinte días para revisar los informes de campaña". En la otra norma que les acabo de leer dice: "Dispondrá de un plazo de hasta veinte días"; hay errores en ambos plazos, tanto en el de presentación del informe, como en el tiempo con el que cuenta la Dirección de Fiscalización para hacer esta revisión.

Sin embargo, esto no es un aspecto fundamental del procedimiento electoral, esta es una etapa posterior a la jornada, el procedimiento electoral ha concluido y esto es un tema de revisión fiscal o fiscalización de los partidos políticos. El principio de certeza desde mi punto de vista, se debe resolver conforme a las reglas de colisión normativa en el tiempo y en el espacio de las normas que regulan esto y serán los criterios judiciales o administrativos los que determinen si se da, o cuál es la forma funcional de interpretar todas estas disposiciones; no, no salvamos el problema con la declaración de inconstitucionalidad del plazo de noventa días; tampoco hay conformidad en esto; don Sergio Valls, nos dice por qué escogemos el plazo de sesenta como bueno y no el de noventa; y, el otro ni siquiera se impugnó. En un lugar dice que hay veinte días para formular el dictamen consolidado con proyecto de resolución y en el otro da ciento veinte.

Pues marcadas todas estas diferencias, pienso que es más bien un tema de interpretación normativa que de constitucionalidad y, yo también me pronunciaré en contra del proyecto que propone la inconstitucionalidad.

¿Alguna otra participación?

Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente señor presidente.

Y adicionalmente a lo que usted señala, yo no veo en el artículo 52 ni en ningún otro precepto, que se establezca que el informe de elecciones se tienen que establecer los gastos que haya

realizado el candidato en la respectiva campaña; en todo el 52 habla de gastos, etcétera, pero no se refiere nunca al candidato.

Y en segundo lugar, en el inciso c) de la fracción IV, dice: “En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 142”. El artículo 52, tampoco remite al 142, tiene remisión al 68 y a otros; de forma que sí hay una parte específicamente material, en este caso son topes de gastos de campaña, nada menos lo que está mandando el 51-bis-4 al 142; y en el otro está mandando a gastos de candidato; pregunto yo: ¿Supongamos que se declarara la inconstitucionalidad de uno de estos dos, qué hacemos con gastos de candidato y qué hacemos con topes de gastos de campaña, lo dejamos fuera porque a nosotros, por razón de un plazo nos pareció que esos dos rubros no debían analizarse?

Si tuviera en ese sentido la misma condición material el 52 y el 51-bis-4 sería el tema discutible, pero es que entre los dos preceptos hay una condición material que sí los diferencia, y no podemos decir que es todo el origen y aplicación de los recursos etcétera, porque tenemos un artículo que expresamente se refiere, insisto, a candidatos y a topes de gasto de campaña, adicionalmente a las razones que usted estaba dando, y porque yo también considero, que así hay, con independencia de la mala técnica legislativa, etcétera, no hay un problema de constitucionalidad, porque, en la relación entre certeza y posibilidad de financiamiento y por la diferencia material que finalmente se expresa en los dos informes, yo también creo que son los dos preceptos constitucionales, y

como usted bien lo señala, señor presidente, será ya un problema de armonización sobre qué les piden en uno y en otro, y si uno lo tienen como preliminar y el otro como definitivo, etcétera, esas ya son cuestiones que creo que no forman parte de un juicio estricto de constitucionalidad.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues entonces...  
¿Quiere decirnos algo señor ministro Aguirre Anguiano?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, en mi voto lo digo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Instruyo al señor secretario para que tome intención de voto en este punto de los plazos, si son o no inconstitucionales, el de noventa días.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para mí, resulta inconstitucional en la forma en que se propone en el proyecto, por violación al principio de certeza, el proceso electoral, que no la jornada electoral desde luego, concluye después de que se rinden depuradamente las cuentas de lo que se hizo con los recursos proporcionados en el despliegue de las campañas.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy por la constitucionalidad de ambos preceptos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Se viola el principio de certeza constitucional.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Son constitucionales.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Yo estoy a favor del proyecto, salvo en el aspecto que señalé.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS:** También, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto de violación al principio de certeza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Estoy en contra del proyecto, quiero significar que hay disposición expresa que el proceso electoral, termina con las últimas declaraciones que sobre las elecciones hace el Tribunal Electoral, y que este aspecto de fiscalización de partidos, bien puede estar fuera del proceso electoral, por lo tanto, el principio de certeza, no se debe ver con el mismo rigor que dentro del procedimiento electoral que marca etapas conclusivas y bien definidas de cada punto.

Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto. Señor ministro presidente, una mayoría de cinco señores ministros han manifestado su intención de votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, tenemos el acuerdo de que no estando los once ministros, en caso de que el voto de los ausentes pueda ser determinante para cambiar el sentido de la decisión, debemos esperar a la reunión de los once, creo que este es el caso, hay cinco votos por la inconstitucionalidad, si a estos cinco votos se sumaran los tres ministros que hoy están ausentes, daría la votación calificada

necesaria para declarar esta inconstitucionalidad. Con esto quiero significarles que no conviene que resolvamos el día de hoy este asunto. Sé que está muy próximo el proceso electoral y que por eso lo estamos atendiendo, pero es mucho más importante el principio de certeza judicial, conforme al cual, la reunión total de los integrantes de este Pleno se pronuncie por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma.

Les propongo que suspendamos hasta aquí la discusión de este asunto, tal como vamos, hasta que estemos reunidos los once ministros.

¿Están de acuerdo?

Sírvanse manifestarlo.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Entonces, **SE SUSPENDE LA DISCUSIÓN DE ESTE ASUNTO** señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** ¿Queda en lista? Hasta para cuando estén los once ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Queda en lista para cuando estemos los once.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Dé cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí. Cómo no.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 88/2008 Y SUS ACUMULADAS 90/2008 Y 91/2008 PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA, DEL TRABAJO Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 22228/LVIII/08, POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN XII; 13, PÁRRAFO CUARTO Y FRACCIONES II, IV Y VII, PÁRRAFO TERCERO; 18, PÁRRAFO PRIMERO; 20, FRACCIÓN II, Y 35, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, Y TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL MENCIONADO DECRETO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” EL 5 DE JULIO DE 2008.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

**PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2008 Y SUS ACUMULADAS 90/2008 Y 91/2008 PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA, DEL TRABAJO Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, RESPECTO DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 22228/LVIII/08, POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL**

**ESTADO DE JALISCO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.**

**TERCERO. EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE LA PRESENTE SENTENCIA, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y FRACCIÓN XII; 13, PÁRRAFO CUARTO Y FRACCIONES II, IV Y VII, PÁRRAFO TERCERO; 18, PÁRRAFO PRIMERO; 20, FRACCIÓN II, Y 35, FRACCIÓN X, DEL DECRETO NÚMERO 22228/LVIII/08, POR EL QUE SE MODIFICARON Y REFORMARON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL OCHO.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, DEL DECRETO NÚMERO 22228/LVIII/08, POR EL QUE SE MODIFICARON Y REFORMARON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, para la presentación de estos asuntos acumulados.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente. Efectivamente, se trata de tres Acciones de Inconstitucionalidad. La 88/2008; la 90 y la 91 de ese mismo

año, promovidas por los Partidos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata. Y como lo especificaba el señor secretario, fundamentalmente contra las reformas a la Constitución del Estado de Jalisco, publicadas en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de cinco de julio del dos mil ocho. Los temas de competencia, oportunidad y legitimación no presentan, a nuestro parecer, problemas.

En el tema de improcedencia, a final de cuentas se considera que hay una cesación de efectos del artículo Cuarto Transitorio y por lo cual se sobresee.

En cuanto al fondo señor presidente, identificamos cinco temas centrales. El primero. Duración del cargo de los consejeros electorales y consejero presidente y la posibilidad de su reelección. En este asunto quiero decir que, cuando se bajó el proyecto, se hacían consideraciones sobre la Ley Electoral del Estado de Jalisco; después se les hizo llegar un alcance para fundamentarlo en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, porque la primera fue derogada, de forma que en el alcance ya se satisfizo ese problema que existía, en virtud de que en la red jurídica no aparecía esta derogación.

El segundo tema es el de las formas de mantener o perder la acreditación de los partidos políticos nacionales, para participar en la contienda electoral local y el derecho a percibir financiamiento público equitativo; el tercero es un tema de aumento al porcentaje necesario para la asignación de diputados de representación proporcional; el cuarto, un procedimiento de integración del nuevo Consejo Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local y la

situación de sus consejeros actuales; y el quinto es el tema del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación. Como lo señaló el señor secretario, se considera que estas acciones acumuladas son procedentes y parcialmente fundadas, y está a su consideración el asunto. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pongo a consideración del Pleno los primeros temas propiamente procesales de este asunto que se refieren a la competencia, oportunidad de la acción, legitimación y causas de improcedencia, es lo que está a discusión señores ministros, si alguien quiere.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En cuanto a legitimación. En el tema de la legitimación para estimar que dicho presupuesto procesal se satisface en relación con partidos políticos, es necesario que las normas sean de naturaleza electoral; por lo que si bien, en el caso, me parece que es indubitable que los artículos están comprendidos dentro de esa materia por regular aspectos sobre el funcionamiento del órgano encargado de la organización de las elecciones, prerrogativas, partidarias y porcentajes para acceder a éstas, hago la atenta sugerencia de agregar esta consideración en el apartado de referencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por supuesto señor, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cuál señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es el Considerando Tercero señor

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En cuanto al sobreseimiento respecto del artículo cuarto transitorio combatido, toda vez que se han agotado a cabalidad los supuestos normativos que establecía, ¿hay algún comentario?. Bien, no habiéndola, considero superada esta primera parte del proyecto y vamos a los temas de fondo.

El primer tema, que como lo ha dicho el señor ministro Cossío, se refiere a la duración del cargo de los consejeros electorales y consejero presidente y la posibilidad de su reelección, lo encuentran ustedes en las páginas 67 a 92 del proyecto, y es el que pongo a discusión. Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Ése es el tema: Duración del cargo de consejeros electorales y consejero presidente, y su posibilidad de reelección. Facultad del Congreso local para establecer discrecionalmente el procedimiento de reelección de consejeros y facultad del Congreso local para designar al consejero presidente.

En relación con el tema de la duración de los consejeros electorales no estoy de acuerdo con la propuesta de reconocer la validez de los artículos 12, fracción V; y 35, fracción X, de la

Constitución del Estado de Jalisco. Respecto al plazo de tres años, el proyecto considera que no transgrede el principio de profesionalización del órgano electoral, ya que es un plazo razonable, en el que los funcionarios que lo integran pueden ejercer en forma continua y reiterada su función, dice el proyecto, pudiendo en ese tiempo conocer y cultivar con un cierto grado de especialidad dicha materia; sin embargo, no se dan razones que justifiquen por qué el plazo referido es razonable. Resulta complicado establecer en abstracto cuál plazo es razonable y cuál no, pero para llegar a la determinación en el caso concreto, me parece necesario atender al principio de profesionalización que rige a los órganos electorales, así como utilizar el referente de lo que establece la Constitución Federal. El principio de profesionalización, implica una especialización en la materia, que es dada por la preparación técnica específica, pero no solo por ello, sino también por el desempeño habitual de una actividad dentro de una área determinada. En el caso de los consejeros electorales, el primer punto relativo a la preparación específica, la tienen, en tanto que es un requisito para acceder al cargo, y en segundo, se adquirirá con el ejercicio de la función. Este último aspecto de la profesionalización relativo al desempeño, está estrechamente vinculado con la independencia, pues en la medida en que un funcionario cuente con estabilidad para el desempeño de su trabajo, permitirá el compromiso con la función a desempeñar.

Ahora, determinar cuándo un plazo de nombramiento permite que se cumplan con las anteriores condiciones, reconozco que no es un tema sencillo, por lo que para establecer un marco de referencia, hice una búsqueda en los procedimientos

parlamentarios de diversas reformas al artículo 41 de la Constitución Federal, y no hay argumentos que justifiquen los plazos establecidos para los consejeros del IFE, ni la conveniencia de su modificación en la última reforma, excepto en lo atinente al escalonamiento. Antes, recordarán ustedes duraban siete años, ahora duran nueve, con renovaciones escalonadas, excepto el presidente que dura seis, con posibilidad de una reelección, por lo que no obstante, que no se manifieste de forma expresa la motivación, sigue siendo dable utilizar el referente constitucional, en cuanto a la integración del citado órgano, en el que su presidente es nombrado por seis años, con posibilidad de una reelección, y los ocho consejeros por nueve años, sin posibilidad de reelección. Tomando los anteriores plazos como referente constitucional, me parece que el de tres años establecido para los consejeros electorales de Jalisco, no es razonable, ya que en el sistema federal, los consejeros son nombrados por la Cámara de Diputados, cuyo período de duración es de tres años, en tanto, que los consejeros de nueve, por lo que su período de duración es del triple.

En el caso de los actuales, puede haber algunas variaciones, con motivo de la reforma constitucional en la que se introdujo el escalonamiento. Sin embargo, todos ellos estarán en funciones, al menos dos legislaturas.

En relación con los períodos de nombramiento del Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral, cuya opinión me parece orientadora al ser una organización con calidad de observador de la Asamblea General de la ONU, a cuyo acuerdo de constitución, México se ha adherido, ha

señalado en el punto 175. “La ventaja de limitar el período de nombramiento, es que promueve una constante generación de nuevas ideas a través de los relevos en el cargo, sin embargo, dicha práctica puede minar la experiencia institucional, especialmente si el período de los integrantes de los cuerpos encargados de la organización electoral, coincide con un solo ciclo electoral”.

Hasta aquí la cita de esta Institución, en atención a lo anterior me parece que un criterio para juzgar la razonabilidad para la duración de los nombramientos de los órganos electorales, puede ser que la permanencia en el órgano sea de al menos del doble que la de quienes la nombran y cuya responsabilidad de calificar recae en los primeros, pues de esta forma se garantiza la profesionalización; así como la independencia en el ejercicio de la función que como expresé se encuentra vinculada con la primera, en este aspecto me parece que tal cuestión no se salva con la posibilidad de reelección, puesto que esta condición puede darse o no, siendo que por el contrario se trata de que al momento del nombramiento cuenten con las garantías necesarias y que no dependan de un hecho contingente, por los motivos anteriores me parece que el precepto impugnado al prever el plazo de tres años con posibilidad de una reelección resulta inconstitucional. Por otra parte, por lo que hace al tema de la facultad del Congreso local para establecer discrecionalmente el procedimiento de reelección de Consejeros, se comparte el proyecto al declarar infundados los argumentos con base en las consideraciones contenidas en las hojas de sustitución repartidas; asimismo, se está de acuerdo con el proyecto en cuanto a reconocer la constitucionalidad de la facultad del Congreso local para designar al Consejero presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Con todo respeto yo no comparto la consulta en cuanto a que la duración de tres años en el cargo de Consejero presidente y de Consejeros electorales y la eventual posibilidad de que al término de su período puedan ser reelectos que prevé el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, sea constitucional, ya que si bien es cierto que los estados tienen amplia potestad de configuración legal para establecer estos aspectos ello siempre debe respetar los principios rectores de la función electoral, como son la profesionalización, la especialización, la independencia y la autonomía, el propio artículo 12, fracción III, de la Constitución del Estado, dispone que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos; asimismo, dispone que dicho Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, el Consejo General será su Órgano Superior de Dirección y se conformará por un Consejero presidente y seis Consejeros electorales con derecho a voz y voto; además por los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo, que sólo tendrán derecho a voz y la Ley determinará las reglas para la organización, funcionamiento y jerarquía de los Órganos del Instituto. Por último, en lo que interesa a este apartado, el

citado precepto establece que el Consejero presidente, durará en su cargo tres años y que los Consejeros Electorales se renovarán de manera escalonada y durarán también tres años. Así como que tanto el presidente como los demás serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, ha propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad en los términos de la Ley y una vez concluido el período para el que fueron electos dichos funcionarios, podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso Estatal para la elección de los nuevos consejeros en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, dicha disposición en cuanto a la duración del cargo y su posible reelección se impugna en las presentes acciones.

En mi opinión, un sistema como el que ahora introduce el Legislador local, no respeta dichos principios; en primer lugar, porque las circunstancias de ocupar los mencionados cargos por un período de tres años, no garantiza su profesionalización y especialización; y además, sí genera, o puede generar, que quienes ocupen el cargo, busquen ser reelectos por un período más, lo que los somete a la influencia de intereses políticos o partidistas.

Partiendo de los principios que deben regir la Comisión Electoral, no es posible estimar tres años como un período razonable, aun cuando se prevea una posible reelección, ya que ésta, insisto, es eventual, y propicia que culminado los tres años de su período, se elija uno nuevo, y así sucesivamente, lo que no permitiría que el Instituto como tal, llegue a satisfacer tales principios.

Luego, al tratarse del órgano que precisamente lleva a cabo todo lo relativo a los procesos electorales, incluso, los cómputos y la declaración de validez, y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, cómputo de la elección de gobernador, así como en cada uno de los distintos Distritos uninominales, y las elecciones municipales; y considerando además, que sus integrantes son electos a propuesta de las fracciones parlamentarias, y por votación de las dos terceras partes de las Legislaturas, las entidades federativas deben establecer un sistema, que de ninguna manera, propicie su sujeción a intereses políticos, pues ello, innegablemente atenta contra su autonomía y su independencia.

Además, con independencia de si su conclusión coincide o no, con la renovación de la Legislatura local, que habrá de designarlos, tal aspecto de cualquier manera no evita los efectos que antes he reseñado; al respecto, tampoco comparto el ejercicio que se hace en el proyecto, para demostrar que la designación de dichos consejeros no coincide con la renovación de la Legislatura local; y por tanto, no se verán influidos por intereses partidistas, ya que tal ejercicio, se realiza tomando en cuenta las fechas para las que habían sido designados los consejeros, que ocupaban el cargo al momento de realizarse la reforma impugnada, primero de junio de dos mil cinco, al treinta y uno de mayo de dos mil diez; en consecuencia, aun cuando posteriormente en el proyecto se propone declarar la invalidez del artículo Tercero Transitorio del Decreto impugnado, que señala la designación de los nuevos consejeros electorales, y de su presidente, así como la forma en que se llevaría a cabo el escalonamiento de los nuevos consejeros, lo que implica la conclusión anticipada del período para el que habían sido

designados; lo cierto es, que precisamente ello obedece a la declaratoria de invalidez propuesta, más no a lo dispuesto en el texto vigente de la Constitución local impugnada, por lo que tampoco queda claro, por mérito de dicha invalidez, cómo operará la sustitución escalonada de los consejeros actuales, una vez que concluyan su período en dos mil diez, y de ahí, si podría o no coincidir con la renovación de la Legislatura correspondiente.

Máxime, si atendemos a que precisamente, para dar operatividad al sistema que ahora pretendía establecer el Legislador local, se disponía en sus transitorios, cómo se llevaría a cabo la designación, y escalonamiento de los nuevos consejeros electorales.

Por todas estas razones, en mi opinión, el sistema que prevé la duración de los citados funcionarios, y su eventual reelección sí es inconstitucional.

Sin perjuicio de la anterior conclusión, por lo que hace al argumento de invalidez, relativo a que el Congreso local tenga facultades para establecer discrecionalmente el procedimiento de reelección, se nos presentó una propuesta alterna por parte del señor ministro ponente, dadas las recientes reformas realizadas en la Legislación local, concretamente, en primer lugar, la efectuada el cinco de agosto de este año, mediante la cual se abrogó la Ley Electoral citada en el anterior proyecto, con motivo del Decreto 22272/LVIII/08, publicado en dicha fecha, que contiene el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, que en su artículo 121 dispone, en lo que nos interesa:

“Fracción I. El Consejo General se integra por un consejero presidente, seis consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, consejeros representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo. II. El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General durarán en su cargo tres años y serán elegidos por las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una consulta a la sociedad. Y, III. Una vez concluido el período del consejero presidente, así como el de cada consejero electoral, éstos podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección del nuevo consejero presidente o de nuevos consejeros electorales, según sea el caso en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.” Hasta ahí la cita.

Como se advierte, en esta disposición no se prevé expresamente el procedimiento de reelección del consejero presidente y de los consejeros electorales; sin embargo, como invoca el proyecto, tal procedimiento sí se contiene en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que en sus artículos 219 y 220 establece las reglas para la elección, o en su caso ratificación, entre otros, de dichos funcionarios, por lo que, contrario a lo afirmado por los promoventes, no se deja a discreción del Congreso el procedimiento a seguir para ello, además de que la propia Ley impugnada lo sujeta a que se lleve el procedimiento en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, y en todo caso a la satisfacción de los requisitos legales.

Por tanto, sí comparto esta parte del proyecto que se nos ha presentado en forma alterna, no obstante, como ya precisé, considero que las disposiciones impugnadas en cuanto prevén el sistema de duración del cargo de los consejeros electorales y su eventual reelección, sí resulta inconstitucional y debe declararse su invalidez, por lo que de prosperar tal posición sería inválido igualmente lo relativo al procedimiento establecido para dicha reelección.

Por otra parte, estoy de acuerdo con la consulta en que no es inconstitucional la facultad del Congreso estatal de nombrar el consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, ya que en primer lugar, no existe disposición constitucional que imponga ningún lineamiento al Congreso en ese aspecto, por lo que es responsabilidad de dicho órgano legislativo regularlo, y en segundo lugar, el procedimiento que ha previsto el Legislador no afecta a dicha autonomía porque el consejero presidente es electo por las dos terceras partes del Congreso local, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad en términos de la Ley, además es un procedimiento similar al que prevé la Constitución Federal para la elección del consejero presidente del Instituto Federal Electoral, que si bien no constituye un modelo obligatorio para las entidades federativas, es evidente que sí lo siguen no puede considerarse que vaya en contra de la Norma Fundamental, lo que ocurre también con la creación de la Contraloría Interna del Instituto Electoral local, y la designación de su titular, que también son similares a lo que ha dispuesto la Constitución Federal, tratándose del Instituto Federal Electoral; por tanto, en esta parte de la consulta sí comparto que debe reconocerse la

validez del artículo impugnado. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, señora y señores ministros. De nueva cuenta abordamos un tema que ha sido recurrente en diferentes discusiones, y es hasta dónde este Pleno de la Suprema Corte debe ir en una interpretación de las normas, cuando no hay una violación expresa a la Constitución federal. Y voy a explicar porqué yo estoy de acuerdo con el proyecto que se nos ha presentado, además de que ha sido el criterio que he sostenido en varios asuntos anteriores, voy a dar las razones por las cuáles en este caso concreto, también estoy de acuerdo con el proyecto.

Lo que estamos analizando es, si la norma que se estableció en la Constitución y como consecuencia de ella en las normas electorales reglamentarias del Estado de Jalisco, viola la Constitución federal y aquí se han dado dos razones principalmente hasta donde alcanzo a entender; una es: que violenta el profesionalismo que debe haber en el órgano; y la otra es: que violenta también la autonomía y la independencia de órgano. En primer lugar, el principio de profesionalismo, no se establece para las Constituciones y leyes locales; en el artículo 116, fracción IV que establece expresamente lo que deben garantizar las Constituciones y leyes de los Estados, habla que los principios rectores, son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

evidentemente, se puede pensar que el principio de profesionalismo de la estructura electoral, subyacen estos principios, pero no es un principio expresamente señalado. Ahora, yo he dicho en diversas ocasiones, que el tiempo no es un motivo suficiente para considerar que el funcionario puede dejar de ser imparcial, autónomo e independiente; en la Constitución tenemos diversos plazos, para diversos funcionarios, el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es nombrado por cinco años y puede ser reelecto, vamos a decir que porque son cinco años diferentes a los nueve que se establecen en materia electoral, o a los quince que se establece para los ministros de la Suprema Corte, el funcionario ya deja de ser imparcial, autónomo e independiente; ahora bien, yo considero, que bajo el marco constitucional, lo que tenemos que ver es, si en su conjunto, el sistema jurídico de Jalisco, asegura que esos servidores públicos puedan desempeñar su función de manera autónoma e independiente; en este sentido, yo considero que lo que tenemos que ver es, cómo se nombran y qué requisitos se les exigen; yo no creo que esto ponga en estado de incertidumbre al servidor público, dado que él conoce perfectamente que el nombramiento es por tres años y que puede ser reelecto. Ahora, en el caso concreto que estamos analizando, la Constitución y las normas reglamentarias del Estado de Jalisco, dicen: que el presidente y los consejeros electorales se eligen por las dos terceras partes del Congreso y que además debe haber una consulta a la sociedad y esto se hace también para la reelección; en segundo lugar, para ser consejero electoral y consecuentemente ser presidente, se exigen requisitos que aseguran objetivamente, que esa persona va a desempeñar el cargo de manera autónoma e independiente;

consecuentemente, me parece que en este caso como en otros que hemos abordado de esta naturaleza, el hecho de que el Constituyente de Jalisco y el Legislador ordinario siguiendo los principios de la Constitución federal en esta materia que son los únicos que los obligan los del 116 en este caso específico, siguiendo esos lineamientos hayan establecido un período de tres años, pudiendo ser reelecto bajo las mismas condiciones, no violenta en nada los principios de autonomía e independencia del órgano ni su funcionamiento. Por tales motivos, yo estoy de acuerdo con el proyecto que nos ha presentado el ministro Cossío, inclusive con las modificaciones que nos hizo en un alcance posterior. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

También estando totalmente de acuerdo con el proyecto, inclusive con el alcance que se nos dio del proyecto que solamente, pues, hace referencias normativas que no alteran los contenidos del proyecto original, creó las adecuaciones correspondientes, yo también comparto definitivamente las consideraciones que se hacen en relación con la elección, la reelección, el procedimiento de reelección de los consejeros y la elección del presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Yo nada más diría: Efectivamente coincidiendo que no se afecta ni la independencia ni la autonomía, es totalmente, en principio, razonable el tiempo que se determina para el ejercicio del cargo y asimismo el establecimiento de la posibilidad de la reelección en tanto que, si se, vamos, se puede hacer un

análisis de los riesgos que existen pero también de las cuestiones favorables y yo siento que en este caso nosotros tenemos que estar a las cuestiones favorables en tanto que todas las tesis favorables, por así llamarlas, obedecen a situaciones de carácter fáctico y no responden al diseño constitucional, institucional, precisamente para su integración y permanencia eventual reelección que se hace en el proyecto. Yo por eso estoy con las consideraciones del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ¿alguien más desea participar?

Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo estoy de acuerdo con la opinión del señor ministro Sergio Valls, dijo muchas cosas muy interesantes que me hicieron pensar en esto, el que fuera un nombramiento de tres años, a pesar de que está la posibilidad de la reelección por otros tres, puede dar lugar a estar sujeto a presiones políticas para continuar en el cargo, ¿Qué se dará eso en la realidad en México? ¿Nunca habremos oído de eso?, de funcionarios que están cinco años en el cargo y tres años en el cargo, y están sujetos a presiones políticas porque quieren seguir ocupando el cargo, esa es la realidad de la que nos enseñó el señor ministro Valls.

La opinión del Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral de la Asamblea General de la ONU, dice: Que dicha práctica de limitar el período de nombramiento puede minar la experiencia institucional, especialmente si el período de los integrantes de los cuerpos encargados de la organización electoral coincide con un solo ciclo electoral.

¿Cómo viene la estructuración del IFE? Su consejero general está integrado por un presidente y ocho consejeros, la duración del presidente son seis años con posibilidad de una reelección, consejeros nueve años sin posibilidad de reelección, así tenemos al presidente que inició el 8 de febrero de 2008 y terminará el 30 de octubre de 2013, a tres consejeros, período 3 de noviembre de 2003 al 30 de octubre de 2010, la consejera y los tres consejeros últimamente nombrados, período 15 de agosto de 2008 al 30 de octubre de 2013, los consejeros dos últimos nombrados, período 8 de febrero de 2008 al 30 de octubre de 2016.

Tres años es un soplo no hay nada que los pueda pensar que pueda haber profesionalización, no sé si han platicado mutatis mutandis con presidentes municipales, los presidentes municipales dicen: Es que no, el período para presidente municipal, que son tres años, no alcanza para nada y la profesionalización, una cosa es tener conocimiento, ser maestro de la materia, dar clases sobre esa materia, pero el consejero electoral se hace en el ejercicio del cargo; todo eso lo indicó el señor ministro don Sergio Valls, yo por eso coincido con su punto de vista. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente. Pues en el mismo sentido que el ministro Góngora y que el ministro Valls. Yo recuerdo la Acción de Inconstitucionalidad que se resolvió el diecisiete de marzo del dos mil cinco, y la diversa Acción de Inconstitucionalidad

3/2005, que fueron promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se señaló con toda claridad que la posición de los titulares de la autoridad administrativa electoral, debe ser ajena a todos los vaivenes de tipo político, para evitar influencia de intereses partidistas; eso se señaló en estas Acciones de Inconstitucionalidad. Y por otro lado, pues también comparto la situación de que si hay que profesionalizar a los titulares de una institución, no es a través de unos períodos sumamente cortos, claro, con posibilidades de reelección, pero no obstante eso yo prefiero adherirme a las consideraciones del ministro Góngora y del ministro Sergio Valls. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Yo quisiera insistir en que el plazo no es un factor determinante, y pongo dos ejemplos adicionales que sirven para ello: en primer lugar, la profesionalización se asegura, o está asegurada en estos sistemas mediante el escalonamiento; y en segundo lugar, si lo vemos, el Constituyente federal, y lo pongo nada más como una referencia, estableció que cuando hay ausencias definitivas de los consejeros electorales, se designa al suplente por el tiempo del resto del mandato, pueden ser seis meses, puede ser un año, pueden ser dos años; consecuentemente ello no trae necesariamente la condición de que tachemos de parcial o no autónomo o no independiente a quien sea nombrado en esas condiciones; entonces, me parece que en la propia Constitución, tenemos ejemplos de situaciones en donde varia el tiempo conforme a las realidades que se están atendiendo y resolviendo. Si en el Estado de Jalisco, como lo he defendido

en otros Estados, consideran que éste es el sistema constitucional que garantiza de mejor manera la operación de su sistema de organización de las elecciones, y no vulnera directamente ningún precepto constitucional, me parece que lo lógico es sostener la constitucionalidad de sus preceptos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Yo discrepo respetuosamente de quienes han aducido, inclusive el ponente, el principio de profesionalismo para el ejercicio del cargo de consejero electoral; coincido con don Fernando Franco, en que éste no es un principio, ni siquiera implícito como él lo exaltó, al contrario, recuerdo a la señora y señores ministros, que cuando se creó el IFE, se generó como un Instituto profesional especializado, y sus integrantes eran consejeros magistrados, con la exigencia de tener un título profesional en la ciencia del derecho, años de ejercicio profesional, y vino el cambio cuando el Instituto se ciudadanizó. Hemos tenido en el Instituto Federal Electoral, ejemplos de periodistas, comunicadores, otro tipo de personajes de la vida social y cultural de México, que se han desempeñado muy acertadamente en este tema de organizar las elecciones. Llamo la atención que en el caso que estamos viendo, es Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; llamo la atención en que la facultad concedida por el artículo 35 de la Constitución al Congreso, es la designación de ciudadanos, para ocupar los cargos de consejero presidente y consejeros electorales.

Me sumo a lo dicho por el señor ministro Franco González Salas, de que la tutela constitucional del artículo 116 no tiene que ver con la profesionalización; el inciso c) de la fracción correspondiente, me parece que es la IV, dice que es... el

artículo 116, fracción IV de la Constitución, establece: “El imperativo para las Constituciones y leyes electorales, y leyes de los Estados en materia electoral, que garanticen, esencialmente que: inciso c). Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones”.

Casi todos Legisladores han caminado a garantizar la profesionalización de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, pero no así la de los institutos ciudadanos que atienden a otras cualidades más que al buen desempeño de una carrera profesional.

Yo por estas razones votaré a favor del proyecto con mi respetuosa sugerencia al ponente, para que en la página ochenta y cuatro se suprima esto de que el plazo de tres años para la duración del cargo previsto en la norma impugnada, no transgrede el principio de profesionalización del órgano electoral, es un órgano repito, ciudadano.

El riesgo que el señor ministro Góngora advierte derivado de la participación de don Sergio Valls, de que pueda haber presiones u ofrecimientos para mantener en el cargo a quien tiene derecho a una reelección, se va a dar a los tres años, a los cinco, a los seis o a los nueve, siempre que quienes tienen este derecho a reelegir, decidan conducirse por este sendero.

Hay un esfuerzo en la ley secundaria del Estado de Jalisco, cuando exige para la designación de los consejeros ciudadanos, voto de las dos terceras partes de los miembros

que integran el Estado, propuesta de los grupos parlamentarios, consulta previa a la sociedad y demás requisitos que llegue a establecer la ley, esto viene en el documento complementario que nos turnó el señor ministro Cossío, y que como aquí se ha dicho, se suma al tratamiento para dar cuenta de las nuevas disposiciones en la materia.

Tres años, ciertamente, pudo haber sido un plazo mayor, pero es decisión del Congreso Estatal de Jalisco, que después de tres años se vaya renovando ordenadamente el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos que aquí se ha dicho.

Si no hay otra, alguna otra participación...

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

De manera muy breve, pienso que esta condición del principio de proporcionalidad, de profesionalización, perdón, estamos tratando de contestar el agravio que está en la página sesenta y ocho, pero tiene usted toda la razón, en la página ochenta y cuatro pareciera que estamos haciéndolo nuestro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso es.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cuando en realidad simplemente, y lo ven en el último párrafo de la sesenta y ocho, estábamos contestando el agravio, entonces, yo diría el supuesto principio que reclama para que quede clara esta cuestión.

Por otro lado, yo creo que aquí también hay una discusión entre profesionalización y experiencia, me parece que son dos cosas que no tienen que ver.

Primero, el artículo 125 del Código Electoral de Jalisco en su fracción IV, dice: “Poseerá el día de la designación título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que le permitan el desempeño de sus funciones”; esto no es poca cosa, esto no es poca cosa, hemos encontrado algunas impugnaciones a designaciones que se han hecho, porque quienes pierden en las designaciones consideran que sus contrincantes no tienen conocimiento y experiencia.

Por otro lado, también me parece que es delicado hablar así en general de profesionalización, como si fuera ésta la piedra de toque de todo el asunto.

Yo hasta donde conozco, la mayor parte de los cuerpos tienen profesionalización en sus instancias secundarias, pero no en las primarias.

El servicio civil probablemente más, o uno de los más complejos de la historia que es el inglés, tiene cargos políticos en los ministerios, pero a partir de los subsecretarios o viceministros, como se denominen, son cargos que se accede por vía de exámenes, la profesionalización no se da en los cargos principales, y esto me parece que es lo que recoge nuestra Ley de Servicio Civil, lo mismo pasa en España, en Francia, en Italia, etcétera; entonces sí creo que hay un ámbito de conocimiento que es una cuestión por la profesionalización, como esa característica, me parece que se tiene que ocupar.

También me pregunto yo ¿qué de verdad estar esperando a que a uno no lo reelijan, es una condición sine qua non para la independencia; después de la no reelección viene el desempleo, y uno también ya puesto a pensar, podría pensar que las personas también tratarían de obtener esos favores para obtener un empleo, una vez que estuvieran desempleados, es decir, creo que ahí no está el tema, el tema está en lo que se ha llamado las garantías institucionales, en el artículo 125 se dice “que la retribución que reciban el consejero presidente y los consejeros electorales, será igual a la que perciban los magistrados del Poder Judicial del Estado”. En el artículo 12, que nos leyó el señor ministro Valls, se establece en la fracción VI, “que la remoción del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Instituto Electoral, será facultad exclusiva del Congreso del Estado, mediante voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran, en los términos y bajo las condiciones que fije la ley”. Es decir, hay un conjunto de garantías que justamente tratan de evitar que los servidores públicos se realicen estos favores.

Adicionalmente de las fracciones V a la IX, del propio artículo 125 del Código Electoral del Estado, se dice “que las personas no podrán haber tenido cargo de elección popular, desempeñarse en un partido político, no haber ocupado ciertos cargos públicos”. Me parece que son razones muy poderosas, porque si no, me parece que también vamos a generar un estándar pues muy peculiar que sería, todo aquello que no se parezca al IFE federal, tiene la, o está manchado de inconstitucionalidad, cuando como lo han dicho alguno de los señores ministros, el artículo 116 tiene específicamente el tema señalado respecto de los órganos locales sobre esa cuestión.

Y finalmente señor presidente, nada más para no dejarlo, la tesis del diecisiete de marzo del dos mil cinco, dice otra cosa, dice: “Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano. El artículo 88, primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al pretender que aquellos sólo durarán en el cargo el período que comprende el proceso electoral”, pero una cosa es “el período que comprende el proceso electoral, y otro son tres años que comprenden una condición distinta y que adicionalmente está escalonada.

Con esas razones señor presidente, y haciéndome cargo de los argumentos que prácticamente los señores ministros han establecido para redondear el proyecto, lo sostendré. Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

He escuchado la diferenciación entre los términos “profesionalización” y “experiencia”. Nosotros en el Poder Judicial de la Federación estamos haciendo concursos de candidatos a ser jueces con experiencia, porque han sido secretarios de juzgados, porque han sido secretarios de colegiados, porque incluso han sido secretarios de la Suprema Corte, eso podría ser experiencia, pero un juez solamente se hace siendo juez, no hay otra manera de hacerse juez más que siendo juez, resolviendo los problemas que se le plantean, viviendo la judicatura en el lugar de decisión, y el que tengan experiencia en otros y sea un requisito, eso no es suficiente

para la profesionalización de estos funcionarios que ahora estamos estudiando, y que si algo vale, el Órgano de las Naciones Unidas nos dice, también en el sentido que el ministro Valls lo ha sostenido y la ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Yo por eso continúo en contra del proyecto, en este aspecto, en todo lo demás estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Era muy brevemente, pero creo que el ministro Cossío en su intervención lo señaló. Yo le quisiera pedir, si logra la mayoría el proyecto, que se incorporara el desarrollo de esto que comentó, que me parece fundamental para el proyecto, nada más señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señor secretario, tome intención de voto en favor del proyecto o en contra del proyecto, creo que es fácil así.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado también.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto, con excepción de esta parte en la que me he pronunciado en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón estamos votando sólo este tema, señor ministro intención de voto solamente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Ah! sólo este tema, entonces en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual en contra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, una mayoría de cinco señores ministros han manifestado su intención de voto en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto quiere decir que aunque los tres votos ausentes se sumaran a quienes votan por la inconstitucionalidad, no cambiaría el sentido de la decisión y que podemos seguir adelante con la discusión de este proyecto.

El segundo tema se refiere a las formas para mantener o perder la acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en la contienda...

¿Perdón señora ministra?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¿Vamos a ir a receso?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Les pido por favor que continuemos a ver si terminamos este asunto.

...participar en la contienda electoral local, así como el derecho a recibir financiamiento público, equitativo está tratado en el Considerando Sexto de las páginas 92 a 117 del proyecto, es el tema que está a discusión señores ministros, si no hay opiniones en contra del proyecto, en votación económica, les consulto intención de voto a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Perdón ¿Es de las páginas 92 a 117?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Comparto el sentido del proyecto de reconocer la validez del artículo 13, párrafo cuarto y las fracciones II y IV de la Constitución del Estado de Jalisco, por considerar que las reformas consistentes en la previsión de que la Ley regulará la forma de acreditación y pérdida del registro de los partidos políticos, la pérdida de las prerrogativas estatales de los partidos políticos nacionales y el aumento del 0.5% de la votación requerida para que los partidos políticos nacionales puedan mantener sus prerrogativas, ahora es necesario el 3.5; el citado reconocimiento se apoya en diversos precedentes, en el sentido de que los estados tienen plena libertad para establecer las formas de intervención de los partidos políticos nacionales, en los procesos electorales locales, siempre y cuando se respeten los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal y cumplan con criterios de

razonabilidad; además, en la fracción IV del precepto impugnado, se fijan las bases conforme a las cuales se otorgará el financiamiento a los partidos políticos, en forma muy parecida, muy parecida a las previstas para el ámbito federal, por lo cual no es contrario a la Constitución Federal, pero en este aspecto, se advierte que falta contestar un concepto de invalidez, consistente en que el incremento en los costos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, es de alrededor de 500% y que ello es contrario al ánimo de la reforma constitucional, siendo una de las principales intenciones, la reducción del gasto público para el sostenimiento de los partidos políticos, -este argumento viene en las fojas 94 y 95-, propongo al señor ministro ponente que si a bien lo tiene, pudiéramos desestimar este argumento en el sentido de que el aspecto relativo al cálculo del financiamiento, se encuentra previsto en la norma impugnada en forma igual a la de la Constitución Federal, por lo cual, no es contrario a ella.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien!

Pues es una sugerencia señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Nada más una pregunta al señor ministro Góngora, para entender el alcance de su propuesta.

Cuando dice: "la Constitución Federal", se refiere al artículo 41.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Sí, señor ministro!

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es que ese es el problema, que algunos de nosotros estamos en la idea que el artículo 41 no tiene una aplicación directa respecto de esta consideración. Ese sería el problema, creo que varios estarían en contra y, yo

incluido; y bueno, pues eso es lo que dice el 41, pero para lo federal; pero no lo establece para lo local.

Me parece, si también le pareciera al señor ministro Góngora, tratando de contemporizar esto; y mucho le agradezco su observación, que lo pudiéramos establecer en el sentido de que, al no prever el artículo 116 un porcentaje específico y tal vez aquí sí utilizar aquella tesis que decía, "**Y NO ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LOS PORCENTAJES FEDERALES**", que es una forma que se ha utilizado en algunos casos, no compromete a quienes estamos en una situación y, me parece que damos una respuesta adecuada.

Si les pareciera bien a ustedes, lo podríamos...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está de acuerdo el ministro Góngora, **queda integralmente contestado.**

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Muchas gracias!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, pasamos al tercer tema, que se refiere al aumento del porcentaje necesario para la asignación de diputados de representación proporcional; esta tratado en el Considerando Séptimo, de las páginas 117 a 129 del proyecto y es el tema que está a su consideración señores ministros.

Si no hay comentario, de manera económica les pido...

¿Levantó la mano señor ministro Silva Meza?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** ¡Sí, sí! Gracias señor presidente.

¡Perdón, nada más para precisar! ¿Este es el tema en relación con el aumento de porcentaje necesario para la asignación?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Sí, señor ministro!

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En este asunto, yo tengo dudas, precisamente, en relación a la propuesta del proyecto.

Esto es, la reforma a la Constitución establece, que el mínimo de votación deberá de ser del 3.5 de la votación total; cuando antes, la cifra mínima se aplicaba sobre votación válida, esto es votación total menos votos nulos y por candidatos no registrados. Esto dicen los promoventes, producirá que sea más difícil obtener el porcentaje que se requiere para obtener la representación, ya que su votación se diluirá en un universo más grande de votos.

El proyecto señala, que la Legislatura local en uso de su libertad configurativa en la materia, puede fijar un porcentaje mínimo de votación; en ese caso, el 3.5 de la votación total, para que un partido político cuente con un representante popular, que es un requisito razonable encaminado a garantizar el interés constitucional legítimo de que los organismos políticos que integran los órganos estatales cuenten con un mínimo de representatividad.

Desde mi perspectiva, vale la pena preguntarse si el pedir un grado de representatividad, tomando en consideración los votos nulos y por candidatos no registrados; es decir, votos que no pueden ser contabilizados, es una medida razonable; ello, porque la manera para medir la representatividad de un partido es confrontando sus resultados con aquellos de otros organismos políticos que contendieron, votación válida y no

respecto del universo de votantes que efectivamente votó, votación total. En este sentido, la medición de la votación por un partido se debe hacer respecto de las demás opciones políticas y no respecto de una expresión de voluntad popular que no puede ser tomada en cuenta; ya sea porque la misma no se ciñó a los lineamientos necesarios para considerarse como válida o porque se expresó respecto de una opción que no se encuentra dentro del régimen de partidos políticos.

Por lo tanto, estimamos que el establecer que se deberá contar con el 3.5 de la votación total no es razonable al no ser una base confiable para determinar la verdadera representatividad de un partido político y tener además la consecuencia de poder diluir la representatividad del voto por partidos minoritarios; razón por la cual, tal vez se debería declarar la inconstitucionalidad del artículo 20 fracción II, de la Constitución del Estado de Jalisco, por ser contraria al sistema de representación proporcional previsto por el artículo 116, fracción II, constitucional, que obliga: Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Esta es una observación al proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra opinión?

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo estoy de acuerdo con el proyecto señor ministro presidente, es el aumento del porcentaje necesario para la asignación de diputado de representación proporcional. Comparto el proyecto, en cuanto reconoce la validez de los artículos 18, párrafo

primero y 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece el primero, la disminución de un diputado por el principio de representación proporcional, antes eran veinte, ahora diecinueve. Y el segundo, modifica el porcentaje necesario para la asignación de diputados de representación proporcional, el 3.5 de la votación total emitida, antes era el 3.5 de la votación válida. Lo anterior, porque este Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 13/2005, de la cual emanaron dos tesis jurisprudenciales, ha considerado que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional, corresponde a las Legislaturas estatales, atendiendo para ello, al sistema integral previsto por la Constitución federal, y a su finalidad, por lo que debe tomarse en cuenta, razonablemente, las necesidades de que organizaciones políticas con representación minoritaria, pero suficiente, para ser escuchada, participen en la vida política. Por lo que, estoy de acuerdo con dichos criterios, los artículos impugnados, no impiden a ningún partido minoritario el acceso a la conformación de la Legislatura local.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estas barreras a la minoría o premios de minoría, siempre están consideradas sobre la base de que no alcanzaron votación suficiente para un solo diputado de mayoría, hay veinte diputados de mayoría relativa, lo cual quiere decir que de la votación ya libre de votos nulos ajustada, el cinco por ciento de la votación es el costo de cada diputado, aquí estamos hablando del 3.5, sobre la votación total, sin estos descuentos, seguramente está por abajo de lo que el número de votos necesario para alcanzar un diputado, si el partido alcanza un diputado porque tuvo el cinco por ciento más, tiene además derecho a un diputado de partido, la

intención es a veces alentar la formación de nuevos partidos políticos y en otras ocasiones es probarla, dificultarla, parece que aquí es la posición del Legislador de Jalisco, pero en lo personal, tampoco veo vicio de constitucionalidad.

Una disculpa Don Fernando, adelante por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No, no, no señor presidente. En realidad iba a abundar un poco en lo que dijo el ministro Góngora y lo que usted acaba de señalar. De nueva cuenta yo creo que aquí enfrentamos el tema a la luz de la Constitución federal, que es la única que limita a los Estados cuando hay previsión expresa. La Constitución federal establece: que los Estados deben tener un número mínimo de diputados, según su población, y que esos diputados deben ser de mayoría relativa y representación proporcional, y el resto, bajo obviamente los principios de estos sistemas, queda a la libre configuración del Estado. En el caso, la Constitución hoy en día, de Jalisco, señala que son veinte de mayoría y diecinueve de representación proporcional, lo que parece ser más que razonable.

Ahora, en relación al cuestionamiento sobre la fórmula que se utiliza. Pues me parece que de nueva cuenta, esto tiene un espectro amplísimo en los sistemas que existen, para tomar en cuenta una determinada votación como base, para determinar qué partidos pierden el registro, que es el caso, y tienen derecho a diputados de representación proporcional.

Me parece que el hecho de que el Constituyente y el Legislador de Jalisco, hayan modificado su fórmula para decir, que ahora se tomará como base la votación total, sin la deducción de

votos, no vulnera de ninguna manera ninguno de los principios que establece la Constitución, ni los principios que rigen o las reglas que rigen a los sistemas electorales. Aquí podría tomarse muchos argumentos a favor y en contra que siempre se discuten en los Congresos cuando se está analizando qué tipo de sistema se quiere y siempre hay argumentos a favor de una posición y en contra, y bueno, se resuelve conforme a la realidad, insisto, del Estado.

Por eso yo creo que el proyecto es correcto, porque me parece que finalmente no vulnera la Constitución en ninguno de sus aspectos.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Si subsiste la objeción.

Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Mantengo la objeción. Sí, sí, yo creo que sí se vulnera el principio de representatividad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Entonces sírvase tomar intención de voto de manera nominal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor. Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Igual.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.-** Yo también estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** En contra. Corresponde exclusivamente el artículo 20, fracción II.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.-** Votaré en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente. Una mayoría de siete señores ministros han manifestado su intención de voto en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Como esta intención es, reconocimiento de validez, tendrá eficacia y podemos seguir adelante.

El cuarto y último tema de este proyecto se refiere al procedimiento de integración del nuevo Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local y particularmente a la situación de los actuales consejeros. Está tratado en el Considerando Octavo, de las páginas ciento veintinueve a la ciento cuarenta del proyecto y se propone declarar: **INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTE PRECEPTO TRANSITORIO POR AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS.** Es el tema que está a su consideración señores ministros.

Si no hay opinión, de manera económica les solicito intención de voto a favor del proyecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente. Los señores ministros se han manifestado unánimemente en favor de declarar la invalidez del artículo Tercero Transitorio del Decreto a que se refiere el Resolutivo Cuarto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Los efectos.  
Señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Habría un punto señor presidente en la página ciento cuarenta y uno señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¡Ah! A ver.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** En el Considerando Noveno nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Noveno.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Acceso de los partidos a los medios de comunicación señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Es cierto. El Considerando Noveno que se refiere al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Artículo impugnado 13, fracción VII, párrafo tercero, es el que está a su consideración señores ministros.

Si no hay participaciones, les solicito intención de voto aprobatorio en favor del proyecto de manera económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente. Los señores ministros se han manifestado unánimemente en favor de reconocer la validez del artículo 13, fracción VII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** En el tema de efectos que trata el Considerando Décimo, en la página ciento cuarenta y seis, solamente se propone reiterar el criterio que ya hemos asumido, que surta efectos nuestra decisión, a partir del acto de notificación a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Oigo comentarios en este tema.

No habiéndolo, lo doy por superado.

Señor secretario, tenga la bondad de recordarnos las votaciones parciales, a efecto de consultar al Pleno su ratificación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí. Cómo no.

Los señores ministros han manifestado su intención de voto en favor del proyecto en forma unánime, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 12, fracción V, párrafos primero y segundo, y fracción XII, y 35, fracción X,

de la Constitución Política impugnados. El reconocimiento tiene cinco señores ministros su intención de voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A ver señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Que son: del ministro Aguirre, el ministro Cossío Díaz, el ministro Franco González Salas, el señor ministro Silva Meza y el señor ministro presidente. Son cinco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Yo recuerdo que en la discusión se habló en contra del artículo 12, fracción V, párrafos primero y segundo, pero respecto del 35, fracción X, que establece la facultad del Congreso para hacer la designación de los ciudadanos, en la participación del señor ministro Góngora y del señor ministro Valls, dijeron que ellos estaban de acuerdo con el reconocimiento de validez de este artículo, ¿es así señores?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Así es, señor.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces,

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En relación con el artículo 35 ¿sí hay unanimidad también?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es, sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¡Ah, perdón!

Y también hay siete intenciones de voto en favor del reconocimiento de validez de los artículos 18, párrafo primero; y 20, fracción II.

Mayoría de siete votos, el señor ministro Silva Meza manifestó que votaría en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y hay otro tema con votos en contra de la profesionalización, ¿fue el Considerando Octavo?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En el Considerando Octavo, creo que...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Ése es el 12, señor presidente, fracción V, párrafos primero y segundo, y ése es el que se refería...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah, es a ése!

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Ahí hay tres, están el señor ministro Góngora, el señor ministro Valls, la señora ministra Sánchez Cordero...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exclusivamente por lo que hace al 12.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Así es señor. Y el señor ministro Silva en relación al que acaba de mencionar...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿En todo lo demás hay unanimidad? ¿Están de acuerdo los señores ministros?, les consulto ¿si ratificamos? Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Una precisión. En el aspecto de la profesionalización, yo solamente voté en contra de los tres años, en ese sentido me manifesté solamente, en todo lo demás estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, que es el artículo 12, fracción V, señor ministro; entonces, ¿consulta a los señores ministros si ratificamos estas intenciones de voto ya de manera definitiva? Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, los señores ministros han manifestado unánimemente ratificar sus intenciones de voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, de conformidad con las votaciones alcanzadas y tomando en consideración que aquella parte del proyecto que declara la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio obtuvo unanimidad de ocho votos, **DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS QUE NOS FUE PROPUESTO EN LA CONSULTA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO.**

Señores ministros, como cada lunes tenemos a continuación la sesión privada de este Pleno para tratar otros asuntos, declararé terminada esta sesión pública y los convoco para regresar aquí mismo una vez que el Salón de Pleno se haya desocupado.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS).**